

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Efectividad garantía real 11001 3103 037 2022 00230 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en el siguiente aspecto:

- 1.- Allegar el poder que habilita al memorialista para representar en juicio los intereses de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- 2.- Aportar la escritura pública 6841 de 16 de septiembre de 2015, otorgada en la NOTARÍA 72 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, documento que forma parte de la “*nota de cesión*” que a favor de la prenombrada entidad bancaria efectuó BBVA COLOMBIA S.A., el 22 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 130 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b2b7499a32e2b0daf87222b7786382f2b545ba5451e671357d8c9673e6f013**

Documento generado en 25/08/2022 06:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Reorganización No. 11001 31 03 037 2022 00229 00

Por estar reunidos los requisitos legales establecidos la Ley 1116 de 2006 y concordantes, el Juzgado admite la solicitud de inicio de proceso de reorganización formulada por RAÚL BUITRAGO CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.381.435 en su calidad de deudor, en consecuencia se DISPONE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, se designa como promotor del presente proceso al señor RAÚL BUITRAGO CASTRO.

Una vez comunicada su aceptación, se le ORDENA AL PROMOTOR, presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, el plazo no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses. Cumplido lo anterior, se resolverá lo del traslado del inventario de los bienes del deudor y del proyecto de graduación, conforme lo dispone el numeral 4° *ibídem*.

2. Ordenar la inscripción de éste proceso en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor. OFÍCIESE.

3. Se ordena al deudor, señor CARLOS DARÍO BERMEO ESTUPIÑAN, mantener a disposición de los acreedores por cualquiera de los medios previstos en el numeral 5° *ejusdem*, la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual de éste proceso. So pena de imponer las multas allí previstas.

4. Se previene al deudor, que sin autorización del Juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. (numeral 6° *ibídem*).

5. Se ordena al deudor y promotor la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en los términos del numeral 8° ibídem, así como la difusión de la información que allí mismo se contempla.

6. Informar a todos los acreedores del deudor, para que concurran a hacer valer sus créditos, conforme el numeral 9° ibídem.

7. Por Secretaría y a costa del demandante, expídanse copias de ésta providencia y remítanse al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, DIAN y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Oficiese.

8. El deudor deberá fijar el aviso de que trata el numeral 11 del artículo en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 26 de agosto de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 130 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d7b7499316c9bc3fb796bc7e0cbbc6c46a9c5e2f589e3bb7d3c4d6033a46f0**

Documento generado en 25/08/2022 05:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCION No. 11001 31 03 037 2022 00216 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 8 de agosto de 2022, con fundamento en el art. 90 CGP, el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- Rechazar la demanda.
- 2.- Ordenar la devolución de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 26 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 130 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e734891dbd27dcd2be814139afce862f59526cdbd5180487ab1646e79d5949b9**

Documento generado en 25/08/2022 05:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00214 00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda declarativa en referencia.

Por secretaría devuélvase al apoderado de la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 130 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789636187a71ffa6e275d88b072f2a581b62e63f94446328867a5ce2756ed176**

Documento generado en 25/08/2022 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00407 00

En atención a la solicitud que antecede, y con fundamento en el art. 599 inc. 5- CGP., se ordena a la parte ejecutante prestar caución por la suma de \$25'000.000 en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 130 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7e063b5131f4f3ab9b7ef08c1567535cbc6efd5242375a96d2aef604a5cc9a**

Documento generado en 25/08/2022 06:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00407 00

Por cumplir con los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020 Hoy Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado del auto que libró mandamiento de pago el 7 de diciembre de 2021, al demandado.

Conforme a lo expresamente manifestado en las documentales que anteceden, el Despacho tiene como oportunamente contestada la demanda por JORGE LUIS RODRÍGUEZ BEJARANO quien, dentro del término concedido, propuso las excepciones de mérito a su alcance.

Como apoderado judicial del demandado Rodríguez Bejarano, se reconoce al abogado CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición**, interpuesto por el demandado a través su apoderado judicial contra los autos del 7 de diciembre de 2021 que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1. Como fundamento de su inconformidad contra las dos decisiones enunciadas, alega la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, teniendo en cuenta que los hechos 1º, 4º y 6º no se encuentran debidamente determinados en tanto no se enuncia *“las fechas en que los hechos narrados supuestamente se efectuaron, (...) cuando se solicita el supuesto préstamo, y cuando supuestamente Marco Antonio Acosta, hermano de la actora en el proceso de la referencia, le entregó el dinero al demandado. Tampoco indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectúa el endoso y/o se entregó el título valor a Nancy Elvira Acosta, y menos aun (sic), cuando (sic) como (sic) y donde (sic) es que Nancy Elvira Acosta Barragán efectúa o llegó a un supuesto acuerdo con el Demandado Jorge Luis Rodríguez Bejarano.”*.

Tales hechos alega que son de soporte para alegar las excepciones descritas en los numerales 12 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio que tienen que ver con las derivadas del negocio causal y las demás que se pudieran oponer el demandado contra la ejecutante.

Igualmente argumenta que, no se expresó con claridad quien o quienes diligenciaron el título valor y si dieron o no cumplimiento a lo reglado en el artículo 622 *ibídem*, destacando para el efecto que *“La señora Nancy Elvira Acosta Barragán, hermana de Marco Antonio Acosta Barragan, fue la contadora y estuvo vinculada a la sociedad Pasteurizadora La Pradera S.A.S. con Nit. 860.023.549-0 y Matrícula*

Mercantil 7695, por más de 20 años, retirándose en el año 2013 y el demandado Jorge Luis Rodríguez Bejarano, fue representante legal de dicha sociedad hasta el mes de Agosto de 2013, por lo que no sabemos si el título (sic) valor en blanco, y que hoy se encuentra diligenciado, fundamento de la acción de la referencia, es uno de aquellos que se encontraban en la empresa en Blanco, y fue indebida e ilegalmente diligenciado (...)”.

Por último, solicita revocar el mandamiento de pago a fin de que la parte ejecutante enuncie debidamente los hechos alegados en el escrito de la demanda teniendo en cuenta los términos descritos en los numerales 1 a 4 del ordinal tercero del recurso que acá se resuelve.

2. La apoderada demandante se pronunció sobre el recurso de reposición conforme el artículo 9 del Decreto 806 del 2020¹ (vigente para la época de las actuaciones hoy Ley 2213 de 2022), sosteniendo que no es necesario relacionar más hechos de los que se encuentran en la demanda y que se limitan a los concernientes a la letra de cambio aportada como base para la ejecución.

Advierte que su poderdante es tenedora de buena fe del título valor y así se demuestra con las declaraciones extrajuicio aportadas junto con la demanda y de las cuales pueden citarse los testigos para ratificar las mismas. Aunado a que la controversia sobre los títulos valores en blanco dejados por el señor demandado, debió resolverse mediante el uso de las herramientas de la especialidad penal para el efecto.

Concluyó que las afirmaciones hechas por el demandado carecen de veracidad por lo que solicita la intervención del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que se verifique *“los rasgos de la firma del demandado”*.

CONSIDERACIONES

1. Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 Código General del Proceso, se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

2. Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento de la togada que apodera a los ejecutados, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse como pasa a explicarse:

2.1. En lo que respecta a la inconformidad planteada por el apoderado del demandado, este Despacho debe advertir que los hechos plasmados en el escrito demandatorio se encuentran conforme lo ordena el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, individualizados, discriminados, numerados y se relacionan

¹ Ver archivo 07CorreoEscritoRecursoAnexos20210412

íntimamente con la causa y el objeto del asunto puesto al conocimiento del aparato jurisdiccional, no subsiste argumento suficiente como para que acceda a reponer el mandamiento de pago, en tal sentido. De hecho, la ley prohíbe al juez exigir el cumplimiento de formalidades innecesarias, debiendo tenerse siempre presente que lo formal debe ceder ante lo sustancial.²

Aún y siendo objeto de discusión, revisados los argumentos alegados por el ejecutado en los que sostuvo que no determinó y se omitió los relacionados con el eventual negocio causal, el Despacho le indica que si está o no de acuerdo con las situaciones fácticas expuestas puede manifestarlo en el escrito de contestación, proponiendo su versión de lo ocurrido, garantizando de esta forma el debido proceso y derecho a la defensa del recurrente.

Por lo tanto, para este Juzgador se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados, sin que ofrezcan una confusión alguna, cumpliendo de esta forma el requisito exigido para librar orden de apremio dentro de la misma.

Así las cosas, se observa que los argumentos del demandado no constituyen los requisitos para declarar fundada la excepción previa de “ausencia de los requisitos formales de la demanda” y en consecuencia, no hay lugar a revocar la orden de pago atacada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUMES las providencias recurridas conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado demandado, se ordena correr traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

² Artículo 11 del C. G. P.: “*INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*”.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 130 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aec9dd15318fddb870988c90d8c6d08f17cfba564392c18c5f9cbafcea9af09**

Documento generado en 25/08/2022 06:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2020 00193 00

Como de las manifestaciones contenidas en la litiscontestación emerge la proposición de medios exceptivos de fondo por parte de la enjuiciada ADRIANA CECILIA RODRÍGUEZ CASTRO, córrase traslado de sus defensas a la parte actora, por el término y para los fines previstos en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 130 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66e6f947c22139e64810f8f0af18e05ef382c7bfa309611ca538f99b421743e**

Documento generado en 25/08/2022 07:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2020 00193 00

Córrase traslado a la parte actora de la excepción previa propuesta por su contendora, por el término y para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 130 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea97cf0497160603fd80249a5a7faf3fdce6c280200ebc6cdc8be7214205345**

Documento generado en 25/08/2022 07:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2015 00222 00

En atención al oficio N° OCCE22-ND3418 de 6 de mayo de 2022, emitido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, infórmesele a ese estrado judicial lo siguiente:

a) Por auto de 18 de septiembre de 2015, esta oficina judicial tomó nota del embargo de remanentes que el JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ informó mediante oficio N° 3618 de 28 de agosto de 2015, es decir, el decretado en el proceso ejecutivo singular de RICARDO MURILLO GUASCA contra BEATRIZ ISABEL CASTRO PÉREZ (Rad. 11001 3103 034 2015 00013 00), para tenerlo en cuenta en la oportunidad procesal pertinente. Dicha determinación fue comunicada en nuestro oficio N° 4406 de 1° de octubre de 2015.

b) El presente litigio terminó por desistimiento tácito decretado en auto de 5 de junio de 2017 -ejecutoriado y en firme-, y no hay evidencia del decreto ni de la materialización de medidas cautelares, por cuanto la ejecutante no prestó la caución que este Despacho fijó en auto de 11 de mayo de 2015.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 130 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046c875b4eddf01a6ede46c54d4dba905d30f526217b514cc5dd2fdcff099b37**

Documento generado en 25/08/2022 06:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>